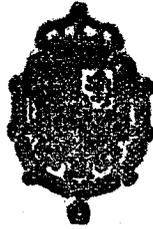


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Jefe de primera instancia del distrito de la Concepción, de dicha capital.—Páginas 239 y 239.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Baleares y el Tribunal municipal de San Luis.—Página 239 a 241.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Agustín de Cascojares y Pareja.—Página 241.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que la primera parte del artículo 90 del de 10 de Diciembre de 1878, relativo a honores y saludos, se entienda redactado en la forma que se publica.—Página 241.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, mediante concurso entre fabricantes extranjeros, dos estaciones radiotelegráficas de gran alcance con destino a los cruceros Extremadura y Río de la Plata, y otras dos modelos con destino a la Escuela de Aplicación.—Página 241.

Otro disponiendo que el Contraalmirante de la Armada D. Angel Miranda y Gordoné cese en el destino de Jefe de la Inspección Central de las nuevas construcciones navales.—Página 241.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos nombrando Delegados de Hacienda en las provincias de Coruña, Burgos, León, Badajoz y Cuenca, respectivamente, a D. Alvaro Solano y Viñal, D. Juan Ignacio Morales y Dies de la Cortina, D. Félix de la Ploza Martínez, D. José León Villanueva y D. José de Goicoechea y Primo de Rivera.—Página 242.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la ciudad de Cuevas de Vera, provincia de Almería.—Página 242.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que a los reclutas del reemplazo de 1912, acogidos a los beneficios de la cuota militar que se encuentran en las condiciones que señala el artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, les sea aplicable lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero último.—Página 242.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se mencionan poseen el cupo en el escalafón de números que se indican.—Página 242.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las Secretarías judiciales de los juzgados de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de Málaga, y del de Pontevedra.—Página 243.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Marzo del año actual por Corporaciones de Beneficencia e Instrucción Pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.—Página 243.

Señalamiento de pagos.—Página 243.

Clasificación de créditos de Ultramar reconocidos a favor de D.^a María Goetz, viuda de D. Enrique Spitz.—Página 243.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Quitando a D. Manuel Sánchez del Campo para prestar declaración en expediente administrativo de reintegro de pasetas.—Página 243.

Nombramientos hechos a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican a favor de los individuos que se mencionan.—Página 243.

Inspección General de Sanidad exterior.

Dejando sin efecto la circular de este Centro de 27 de Mayo de 1911 relativa al estado sanitario de Acera (Costa de Oro, África Occidental).—Página 243.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Angel San Martín.—Página 243.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—

Anunciando que esta Real Academia celebrará Junta pública el domingo 27 del actual.—Página 243.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—

Agua.—Disponiendo que si durante la tramitación del expediente de riesgos del Alto Aragón hubiera de otorgarse alguna concesión de aguas de los ríos Gállego, Cinca, Gual, Salena, Sotón y Astón, se haga necesariamente con la condición expresa de dejar a salvo sin indemnización los derechos de prioridad del proyecto de riesgos del Alto Aragón.—Página 244.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—

OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Mutual Latina, La Eléctrica del Cabriel, Compañía del Ferrocarril de Madrid a Villa del Prado y América y Delegación de Hacienda de la provincia de Ochoa. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María-Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de
Barcelona y el Juez de primera instan-
cia del distrito de la Concepción, de la
capital, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José María Ta-
pis, en nombre y representación de doña
Camila Cavas, interpuso con fecha 8 de
Noviembre de 1911 ante dicho Juzgado,
demanda en juicio declarativo de mayor
cuantía contra D. Matías Llorens y Palau
y contra el Estado, exponiendo que en
escritura de 8 de Mayo de 1906 el Juzgado
de primera instancia del distrito del
Oeste, de Barcelona, obrando en nombre
del Estado, vendió á D. Matías Llorens y
Palau el censo con dominio directo de
pensión de 97 libras, 12 sueldos y siete
dineros, equivalentes á 260,33 pesetas,
que anualmente se prestaban al Monas-
terio de San Jerónimo del Valle de Ebrón,
y después al Estado, en virtud de las le-
yes desamortizadoras, impuesto sobre las
fincas que de la propiedad de su repre-
sentada en dicha escritura se describen;

Que este censo es el mismo que consta-
ba ya redimido por el Estado á favor
de D. Agustín Sabadell en escritura de
16 de Octubre de 1850, como procedente
del suprimido Monasterio de San Jeróni-
mo del Valle de Ebrón, de quien pasó al
Estado en virtud de las leyes desamorti-
zadoras, quedando por consiguiente re-
dimida dicha carga y libres de toda res-
ponsabilidad los bienes á que afectaba;

Que no obstante ser el censo vendido
á D. Matías Llorens el mismo con ante-
rioridad redimido por el Estado á favor
de D. Agustín Sabadell, según intentó
demostrar con las razones y argumentos
que extensamente en la demanda se con-
signan, el citado D. Matías Llorens pro-
movió juicio declarativo contra la ac-
tual demandante, solicitando que fuese
condenada al reconocimiento del expre-
sado censo y al pago de las últimas 29
pensiones vencidas y no satisfechas, im-
portantes la cantidad de 8.039,88 pesetas;

Que impugnada dicha demanda en el
concepto de tratarse de un censo ya redi-
mido por el Estado, se dictó sentencia

por el Juzgado resolviendo de conformi-
dad con las peticiones de D.^a Camila Ca-
sas; pero interpuesta apelación por el de-
mandante, se revocó aquella resolución
por la Audiencia de Barcelona en senten-
cia de 26 de Octubre de 1910, condenando
á la demandada al reconocimiento del
censo y á que pagara las citadas veinti-
nueve pensiones vencidas y no satisfechas,
y que haciendo uso de la salvada esta-
blecida en el artículo 7.^o de la ley de 11
de Julio de 1878, que la actual deman-
dante interpreta en el sentido de que
pueden reproducirse y debatirse de nue-
vo las mismas cuestiones planteadas y
discutidas en el primer juicio, interpone
la presente demanda, en la que con ca-
rácter subsidiario y para el caso de no
prevalecer la cuestión principal, suscita
la relativa á la prescripción de las pen-
siones del censo, en cuanto excedan del
número de cinco, únicas reclamables, con
arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.963
del Código Civil. Después de consignar
los fundamentos de Derecho que estimó
pertinentes, termina con la súplica de
que en su día se declarase:

1.^o Nula y de ningún valor ni efecto
la transmisión y venta hecha por el Es-
tado del censo de que se trata á favor de
D. Matías Llorens y Palau y la consi-
guiente cancelación de la inscripción de
la escritura respecto de las fincas afectas
á su pago.

2.^o También nula é ineficaz la senten-
cia que puso término al juicio promovido
por D. Matías Llorens, á que antes se
hace referencia; y

3.^o Que de no accederse á estas peti-
ciones, se declare limitado el derecho de
D. Matías Llorens al cobro de las cinco
últimas pensiones vencidas y no satisfe-
chas, de las 29 que reclamó en su deman-
da y le fueron concedidas en la sentencia
que puso término á dicho juicio;

Que emplazadas las partes y solicitada
por D. Matías Llorens la cita de evicción
del Estado, el Gobernador de la provin-
cia, de acuerdo con lo informado por la
Comisión provincial, requirió de inhibi-
ción al Juzgado, fundándose en que la
petición esencial de la demanda de que
se trata y de la cual son los demás una
consecuencia, es la de que se declare la
nulidad de la enajenación de un censo
otorgado por el Estado; en que es innega-
ble que, á tenor de lo dispuesto en la
Real orden de 25 de Enero de 1849, en el
número 2.^o del artículo 4.^o de la ley de
22 de Junio de 1894, en el artículo 5.^o del
Reglamento dictado para la ejecución de
dicha ley, en el Real decreto de 22 de No-
viembre de 1890 y en otras disposiciones
resolutorias de casos particulares, á la
Administración compete exclusivamente
resolver acerca de la pretendida nulidad,
toda vez que al otorgar la transmisión de
que se trata no obró la Administración
como persona jurídica sujeta de dere-
chos y obligaciones, sino con el carácter

de poder del Estado; y en que, por consi-
guiente, de seguir la substanciación del
pleito la Autoridad judicial invadiría las
facultades privativas de la Administra-
ción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado
declaró su incompetencia para seguir co-
nociendo del asunto, inhibiéndose á fa-
vor de la Administración.

Que interpuesto recurso y sentenciada
la apelación ante la Audiencia, se revocó
por ésta el auto recurrido, manteniendo
la jurisdicción de los Tribunales ordina-
rios, alegando que la inhibición propu-
esta por el Gobernador civil, se funda
en que, á tenor de los preceptos legales
que cita, á la Administración correspon-
de conocer en todas las incidencias de
ventas de bienes desamortizados.

Que la Real orden de 18 de Junio de
1839 establece que sólo pueden reputarse
como incidencias de tales ventas las re-
clamaciones suscitadas por los particula-
res ó corporaciones que contrataron con
el Estado fundadas en las leyes ó instruc-
ciones que regulan aquellos servicios,
correspondiendo á los Tribunales el co-
nocimiento de las cuestiones de propie-
dad y el de las reclamaciones promovidas
por terceros basadas en títulos civiles.

Que siendo la demandante en el pleito
de que se trata, tercero con relación al
contrato de venta del censo otorgado por
el Estado á favor de D. Matías Llorens, no
impugnándose la venta por infracción
de leyes ó instrucciones relativas á la
enajenación de bienes desamortizables y
siendo de carácter civil el derecho que se
intenta hacer efectivo, es evidente, que,
á tenor de los mismos preceptos legales
citados en el requerimiento, debe mante-
nerse la competencia de la jurisdicción
ordinaria para entender en la reclama-
ción formulada en la demanda origen de
este pleito, y

Que el artículo 7.^o de la Ley de 11 de Ju-
lio de 1878 reserva á los particulares que
se crean perjudicados por los actos que
realice el Estado con motivo de las ven-
tas ó redenciones de censos desamortiza-
dos, el derecho de ejercitar ante los Tri-
bunales cuantas acciones crean asistidas,
por lo cual no puede desconocerse la
competencia de la jurisdicción ordinaria
para conocer del juicio promovido por
D.^a Camila Casas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo
nuevamente informado por la Comisión
provincial y lo solicitado por la Aboga-
da del Estado, asistió en el requeri-
miento, resultando de lo expuesto el pre-
sente conflicto, que ha seguido sus trá-
mites:

Visto el artículo 4.^o de la ley de lo
Contencioso de 22 de Junio de 1894, que
dice:

«No corresponderán al conocimiento de
los Tribunales de lo contencioso admini-
strativo:

»2.^o Las cuestiones de índole civil y

riminal perteneciente a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de orden civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el artículo 5.º del Reglamento de la misma fecha dictado para la ejecución de aquella Ley, según el cual, no se reputa comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º del artículo 4.º de la Ley el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos a la desamortización, materia que está atribuida a la Administración; y

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, resolviendo un recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 4 de Julio de 1889 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D.ª Camila Casas para que se declare nula la transmisión hecha por el Estado en el año 1908 a favor de D. Matías Llorens de un censo que la demandante supone fué redimido en el año 1850 a D. Agustín Sabadell y la consiguiente liberación de las fincas afectas a su pago, y para que de no accederse a esta petición se declare limitado el derecho del adquirente del censo al cobro de las cinco últimas pensiones vencidas y no satisfechas de las 29 que le concedió la sentencia de 26 de Octubre de 1910.

2.º Que la pretensión relativa a que se declare la nulidad de la transmisión del censo llevado a efecto por el Estado, por suponer que había sido redimido con anterioridad, es indudable que constituye una verdadera incidencencia de la venta ó redención de bienes nacionales sujetos a las leyes desamortizadoras, y, por lo tanto, de la competencia de la Administración, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones legales anteriormente citadas.

3.º Que en tal cuestión no puede entender la jurisdicción ordinaria, por referirse, tanto la enajenación como la redención alegada, a contratos en que, según se ha declarado en repetidos casos, por tratarse de la aplicación de las leyes desamortizadoras, la Administración no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como Poder del Estado.

4.º Que si bien la demandante no fué

parte en la escritura de enajenación del censo de que se trata, si lo serían sus causahabientes en la de redención que alega como título fundamental de su derecho, y dada la íntima relación que entre ambas cuestiones existe, no pueden tampoco en tal concepto entender los Tribunales en el asunto ante ellos planteado, puesto que si la redención se llevó a efecto, al realizarla la Administración, obró también como Poder del Estado, y, por consiguiente, a ella incumbe juzgar sobre su validez.

5.º Que la petición relativa a que se declare limitado el derecho del adquirente del censo a reclamar las cinco últimas pensiones de las 29 que los Tribunales le reconocieron, entraña una cuestión de carácter puramente civil entre particulares independientes de la declaración de validez ó nulidad de la enajenación ó redención del censo, y, por consiguiente, de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las posteriores reclamaciones que pudiesen originarse como consecuencia de las declaraciones administrativas que sobre dicha validez ó nulidad recayesen en el expediente que al efecto pudiera promover la interesada, y

6.º Que por consiguiente el pleito promovido entraña una cuestión que a la Administración incumbe resolver, y otra que corresponde a la competencia privativa de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, en cuanto al extremo referente a la declaración de nulidad de la transmisión del censo a D. Matías Llorens, llevada a efecto por el Estado, y a favor de la jurisdicción ordinaria en cuanto a la petición relativa a que se declare limitado el derecho del citado adquirente a reclamar las cinco últimas pensiones vencidas de las 29 que le concedió la sentencia de 26 de Octubre de 1910.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Baleares y el Tribunal municipal de San Luis, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido a dicho Tribunal municipal, denunció Juan Carreras Sintes que estando en el ejercicio de su cargo de guarda particular jurado de la finca denominada Isla del Aire, y con las insignias del mismo, vió en ella a los vecinos de San Luis, Jorge Sintes Portella, Tomás Sintes Mercedal y Rafael Sintes Pons;

Que los manifestó que no se podía penetrar en la finca sin permiso del arrendatario, como constaba en un letrero fijado en la caseta que hay en el desembarcadero y se había hecho público por medio de la Prensa, y les invitó a que salieran, negándose ellos a hacerlo, y alegando Tomás Sintes que no lo había apoyado en un bando de la Alcaldía de San Luis, y

Que como los hechos denunciados constituyen, en sentir del denunciante, la falta que define y castiga el párrafo 4.º del artículo 607 del Código Penal, lo pone en conocimiento del Juzgado.

Que señalado día para la celebración del juicio de faltas, presentaron los denunciados escrito en que promovieron la excepción de incompetencia de jurisdicción de Tribunal y solicitaron la remisión de lo actuado a la Alcaldía de San Luis, aduciendo, entre otros particulares, que el hecho ocurrido consistía en haberse trasladado los exponentes a la orilla del mar de la Isla del Aire con el único objeto de recoger productos del mismo, como se ha hecho en todo tiempo, situándose en dicha orilla en la zona marítima terrestre para pescar con caña y arzuelo.

Que el Tribunal municipal declaró no haber lugar a la declinatoria y confirmar su competencia para conocer de la falta de que se trataba, y apelado este auto, fué confirmado por el Juez de Instrucción de Mahón.

Que según certificación de la Alcaldía de San Luis, que figura en los folios 28 y 29 de los autos, en un expediente que obraba en aquellas oficinas municipales, originado por una petición del guarda particular jurado Juan Carreras Sintes, constaban las diligencias y citaciones que a continuación se extractaban, consignándose después de esta manifestación, en la certificación expresada, entre otros particulares, que dicho guarda solicitó de la Alcaldía, en 8 de Marzo de 1912, permiso para pregonar la prohibición de entrar en la Isla del Aire,

Que por decreto de la Alcaldía no le fué concedido tal permiso, sino que, oída la Comandancia de Marisa y su Asesor, publicó un bando en 30 del mismo mes de Marzo, en que se decía que ningún prestatario podía impedir el desembarque, tránsito y recogida de productos del mar, incluso pescar en la zona marítima y marítimo terrestre, por ser ésta del dominio nacional y uso público, según las leyes vigentes;

Que el propio guarda prestó en 23 de Abril siguiente declaración en dicho expediente gubernativo, en la que manifestó que encontró ó intimó a los tres denunciados Sintes el 20 de dicho mes de Abril, pescando ó recogiendo productos del mar en la orilla del mismo; y

Que en vista de la declaración del guarda y de las quejas de los denunciados

né aquél destituido de su cargo por la Alcaldía, por desobediencia á las órdenes de ésta y desonobeimiento de sus obligaciones, resolución de la que se había alzado ante el Gobernador de la provincia.

Que celebrado en parte el juicio verbal, y estando en suspenso hasta que se recibiese cierta certificación ó informe que se acordó reclamar de la Alcaldía de San Luis, el Gobernador de Baleares, á instancia de dicha Alcaldía y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como vistos el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 1.º de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el 50 y 53 de la Constitución de la Monarquía, y fundándose:

En que los hechos denunciados por el guarda particular jurado de la Isla del Aire tuvieron lugar en terrenos del dominio nacional y uso público;

En que dichos hechos consistieron en pescar en la orilla del mar litoral, el cual, según el artículo 12 de la citada ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, es de libre uso para navegar, pescar, embarcar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes, por lo que de ninguna manera pueden ser aquéllos constitutivos de falta prevista y castigada en el caso 4.º del artículo 607 del Código Penal, y

En que siendo los hechos de que se trata de carácter administrativo, es indudable que su conocimiento insume á las Autoridades de este orden, independientemente de los Tribunales ordinarios, que están llamados únicamente á dirimir las contiendas de carácter civil de que no participa este asunto.

En el dictamen de la Comisión provincial, con el que se expresa la conformidad en el oficio del requerimiento, se proponía también la aprobación del Gobernador de la destitución del Guarda particular jurado de la Isla del Aire Juan Carreras Sintes, decretada por la Alcaldía de San Luis, conclusión en armonía con la consideración que en el mismo dictamen se aduce de que, al decretar la expresada Alcaldía la destitución del mencionado Guarda, hizo uso legítimo de las atribuciones que le concede el artículo 44 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Que el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su jurisdicción, é interpuesta apelación de este fallo, el Juez de instrucción de Mahón dictó otro en que, por vicio sustancial en el procedimiento del incidente de competencia, declaró la nulidad de todo lo actuado á partir desde que se recibió por el Juez municipal de San Luis el requerimiento de inhibición.

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia, el Tribunal municipal de San Luis sostuvo su jurisdicción en auto en que se aduce en apoyo de ella:

Que la cuestión que ha de resolverse

en el presente juicio de faltas se reduce á determinar si los hechos denunciados por Juan Carreras Sintes son ó no constitutivos de la falta que define y castiga el número 4.º del artículo 607 del Código Penal.

Que la cuestión que, por tanto, ha de decidirse en dicho juicio es por su naturaleza de carácter particular y privado sin que la Administración pública pueda tener intervención en la misma.

Que la competencia para entender en el juicio expresado radica precisa y exclusivamente en aquel Juzgado municipal

Que con arreglo á lo dispuesto en el número 3.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los juicios criminales; y

Que fallada por auto firme una competencia suscitada por declinatoria, tiene el fallo autoridad de cosa juzgada y no puede resolverse sobre la misma utilizando la inhibitoria, por prohibirlo terminantemente la Ley, mayormente cuando apareciesen del juicio motivos racionalmente fundados para creer que, si bien la inhibitoria ha sido propuesta por el Gobernador de la provincia, el origen de la misma se halla en los denunciados, que acudieron en queja á dicha Autoridad por medio de la Alcaldía, provocando la expresada inhibitoria.

Que apelado este auto por los denunciados, fué confirmado con las costas á los apelantes por el Juez de instrucción de Mahón, aduciendo para ello, que se trata de una falta definida en el párrafo 4.º del artículo 607 del Código Penal, y es, por tanto, indudable, que el competente para la represión y castigo de dicha falta es el Tribunal municipal de San Luis, sin que fuera de tener en cuenta para la resolución del incidente las razones alegadas por los apelantes por ser improcedentes, dada la naturaleza y circunstancias del artículo previo que se debatía; y

Que siendo la materia de la denuncia inicial propia de la competencia del Tribunal municipal de San Luis, no puede juzgarse *a priori* del resultado del asunto ni entrar en el fondo del mismo como los recurrentes hacían.

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, dirigió comunicación al Juez de primera instancia é instrucción de Mahón, manifestando insistía en afirmarse competente para conocer de la cuestión previa, relativa á si Jorge Sintes Portella y demás denunciados (así dic.) hicieron uso legítimo de su derecho pescando en la costa de la Isla del Aire, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y si por consecuencia de dicho acto incurrieron en responsabilidad personal prevista y exigible con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

Que el Juez de instrucción de Mahón remitió al municipal de San Luis la comunicación del Gobernador que se unió á los autos, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo necesario para haber lugar á su resolución, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 607 del Código Penal, con arreglo al cual:

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor...

»4.º Los que entraren en heredad cerrada ó en la cercaña, si estuviese manifiesta la prohibición de entrar;

Visto el artículo 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880, que establece:

«Son del dominio nacional y uso público sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares...

»3.º La zona marítimo-terrestre que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

»Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas»:

Visto el artículo 7.º de la misma ley, que dispone:

«Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal de San Luis á consecuencia de denuncia del guarda particular jurado Juan Carreras Sintes, en que manifestó que vió á los denunciados en la finca denominada Isla del Aire, que les hizo presente que no se podía penetrar en ella sin permiso del arrendatario y les invitó á salir, á lo que se negaron.

2.º Que por ser la zona marítimo-terrestre del territorio español de dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares, y poder haber en dicha zona terrenos de propiedad particular, es necesario, dada la condición de la finca á que se refiere la denuncia, que para resolver si los denunciados cometieron la falta á que se refiere el caso 4.º del ar-

tiono 607 del Código Penal, pueda apreciarse si penetraron en terrenos sobre que hubiese constituidos derechos particulares ó se limitaron á entrar en el de dominio nacional y uso público.

3.º Que para que este particular pueda ser apreciado por los Tribunales, es necesario que primero la Administración, á quien incumbe el deslinde de la zona marítima terrestre por el carácter nacional, que salvo los derechos que correspondan á los particulares, tiene esta parte del territorio español, practique en la Isla denominada del Aire el deslinde de dicha zona, expresando si dentro de ella existen terrenos de propiedad particular y demarcando en caso afirmativo los que tengan este carácter, separándolos de los que fueren de dominio nacional y uso público; y

4.º Que existe en el presente caso una cuestión previa de carácter administrativo, y de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, por lo que se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintuno de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á la solicitado por el General de brigada D. Agustín de Cascajares y Pareja, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 23 de Diciembre de 1912 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones que regulan la cortesía internacional marítima exigen unificación de procedimientos, y, por tanto, acuerdo previo de las Potencias para evitar en la práctica interpretacio-

nes ó incidentes que requieran luego laboriosa explicación.

Comprendiéndose así la Gran Bretaña formuló invitación para que pudiera llegarse á un acuerdo sobre el saludo al cañón de las escuadras ó buques sueltos en las visitas á los puertos extranjeros, habiéndose manifestado unánimes todas las potencias interesadas en que dicho saludo debe hacerse cada vez que se renueve la visita, con la salvedad, por parte de algunas, de que en los casos en que la escuadra ó buque abandonen el puerto temporalmente pueda suprimirse el saludo al volver á él, entendiéndose para ello con las Autoridades locales.

El Gobierno comparte tal criterio por entender que la salida temporal, previamente anunciada, no interrumpe la visita á cuyo comienzo se llenaron los requisitos de la etiqueta naval; pero como esa práctica introduce una salvedad en lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento vigente sobre honores y saludos aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La primera parte del artículo 92 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, sobre honores y saludos, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Los Comandantes en Jefe de los buques de la Armada al llegar á puertos extranjeros salutarán á la plaza, después de asegurarse de la devolución del saludo. En casos en que el buque abandone el puerto temporalmente podrán suprimir el saludo al volver á él, previo acuerdo con las Autoridades locales.»

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las constantes deficiencias que se vienen observando en las estaciones radiotelegráficas de los cruceros *Niño de la Plata* y *Estimada* mere, por su sistema algo anticuado, y por el trabajo que además rindieron en el crucero *Carlos V* y guardacostas *Numancia*, obligaron á mi antecesor á incluir crédito para su reemplazo, el cual figura en el capítulo 16, artículo único del presupuesto vigente. En vigor ya este presupuesto, es llegado el

momento de verificar la adquisición por concurso, como determina el punto primero del artículo 52 de la vigente ley de Hacienda Pública, por deber llevarse á cabo en el extranjero, en vista de que la producción nacional no satisface aún á esta necesidad, según declaró la Junta de Protección á la industria nacional (Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 24 de Diciembre de 1912), y en ese concepto se hace de todo punto precisa la competente autorización, con arreglo á lo prevenido en dicha ley.

Por otra parte, como han de empezar en breve en la Escuela de Aplicación, situada en el Arsenal de la Carraca, los cursos de Radiotelegrafía que han de recibir Oficiales y subalternos para que adquieran los imprescindibles conocimientos y destreza en el manejo de tan importantes como necesarios aparatos, precisa dotar á dicho establecimiento docente de dos estaciones modelos una tipo de buque y de desembarco la otra, para cuyo gasto hay también crédito en el capítulo 7.º, artículo único, del citado presupuesto.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para adquirir, mediante concurso entre fabricantes extranjeros, dos estaciones radiotelegráficas de gran alcance, con destino á los cruceros *Extremadura* y *Río de la Plata*, y otras dos modelos con destino á la Escuela de Aplicación.

El gasto de las dos primeras afectará al capítulo 16, artículo único del presupuesto corriente, y el de las otras dos al capítulo 7.º, artículo único del mismo ejercicio.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Angel Miranda y Cordonís, cese en el destino de Jefe de la Inspección Central de las nuevas construcciones navales.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Alvaro Solano y Vial, que lo es en la de Burgos, con la de Jefe de Administración de segunda,

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Juan Ignacio Morales y Díez de la Cortina, que lo es en la de León, con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de León, á D. Félix de la Plaza Marañez, que lo es en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. José León Villanueva, que lo es en la de Orense, con la de Jefe de Administración de primera.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don José de Guisacochea y Primo de Rivera, que lo es electo de la de Lérida, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Cuevas de Vera, provincia de Almería, por el desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de una instancia cursa la á este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, promovida por el resalta del reemplazo de 1912, Julián Núñez Santa María, acogido á los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento, en solicitud de que le sea aplicable lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero último (D. O. número 35),

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º A los reclutas del reemplazo de 1912, acogidos á los beneficios de la cuota militar que se encuentren en las condiciones que señala el artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, les será aplicable lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero último, antes mencionada.

2.º Los que tengan derecho á pagar la mitad de la cuota militar y hayan satisfecho la que determinan los artículos 267 y 268 de la Ley, quedan dispensados de pagar el segundo y tercer plazo que indica el artículo 270 de la misma.

3.º A los que tengan derecho á pagar la cuarta parte, se les concede igual dispensa que á los anteriores y se les devolverá la mitad de las cuotas abonadas demás, previa concesión, en ambos casos, por los Capitanes generales respectivos, de la reducción de la cuota.

4.º A las instancias pidiendo los be-

neficios de la reducción de cuotas como comprendidos en el artículo 271, se acompañarán certificados de haberse reclutado á metálico ó servido en filas como procedentes de reemplazo, y certificado de nacimiento del Registro civil, de todos los hermanos que originan el derecho á los mencionados beneficios.

5.º Para devolver la parte de cuota que correspondía una vez concedida por los Capitanes generales la reducción del artículo 271, los interesados promoverán instancia á S. M., presentándola al Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, quien informará respecto á la fecha en que fué concedida la reducción de cuota militar, fecha y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito y número de la carta de pago, cursándose la instancia, por conducto del Capitán general respectivo, á este Ministerio, para su resolución en forma análoga á la que previene el artículo 188 del Reglamento de 28 de Diciembre de 1898; y

6.º Que estos preceptos se tengan en cuenta para incluirlos en el Reglamento que se redacta para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1913.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado, por jubilación, en 7 del corriente el Catedrático numerario de la Universidad de Santiago, D. Ramón Gil y Villanueva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios don José María Planas y Casals, D. José Andrés é Irujo, D. Hipólito Jairo y Andrés, D. Félix Carrada y Martín, D. Mario Daza de Campos, D. Adolfo Bonilla y San Martín y D. Juan Bautista Peset y Alejandro, pertenecientes á las Universidades de Barcelona, Central, Zaragoza, Zaragoza, Central, Central y Facultad provincial de Medicina de Sevilla, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 15, 35, 75, 135, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 8 de los corrientes y sueldo anual desde dicho día de 11.000 pesetas, el primero; 11.000 pesetas, el segundo; 9.000 pesetas, el tercero; 8.000 pesetas, el cuarto; 8.000 pesetas, el quinto; 7.000 pesetas, el sexto, y 5.000 pesetas, el séptimo.

Este último percibirá 4.000 pesetas con cargo á los presupuestos provinciales y 1.000 pesetas con cargo á los generales del Estado, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de Málaga, se halla vacante, por defunción de D. Leopoldo López, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Abril de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Pontevedra, se halla vacante, por defunción de D. Erasmo Buceta, la Secretaría judicial de categoría de término, que deba proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Abril de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Marzo último por Corporaciones de Beneficencia á Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Instrucción Pública.

Número 737.—Real Seminario Conciliar Central de Valencia, 17 de Marzo de 1913.

Madrid, 22 de Abril de 1913.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en las horas designadas al efecto los pagos de facturas de Ultramar del señalamiento especial que á continuación se expresan.

Días 25 y 26.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo del corriente año, facturas corrientes de metálico y efectos hasta el número 933.

Madrid, 23 de Abril de 1913.—El Director general, Vergara.

ASUNOS DE ULTRAMAR

A D.ª María Goetz, viuda de Spitz: Remitiéndose á la Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar, con relaciones números 1.858, 1.859, 1.860 y 1.861 para su clasificación ó revisión si procediere, los cuatro créditos reconocidos á favor de los herederos de D. Enrique Spitz tres de ellos por el concepto de «Devolución de ingresos indebidos», y el restante por el concepto de «Imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos de Manila», el Excmo. señor Presidente de la citada Junta, en comunicación fecha 16 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar, en sesión celebrada el día 3 del mes actual, acordó la clasificación en el apartado D del grupo 1.º del artículo 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1904 de los tres créditos comprendidos en las relaciones números 1.858, 1.859 y 1.860, importantes, respectivamente, 618,60, 389 y 410,15 pesetas por el concepto de «Devolución de ingresos indebidos».

Asimismo acordó la propia Junta la clasificación en el apartado C del grupo primero del artículo 1.º de la Ley citada, del único crédito comprendido en la relación número 1.861, importante 1.057,90 pesetas, por el concepto de «Imposiciones voluntarias en la Caja de Depósitos de Manila».

Lo que traslado á usted para su conocimiento, advirtiéndole que contra el presente acuerdo puede interponer recurso contencioso administrativo, si procediere, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el siguiente al en que le sea notificado. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1913.—P. O., Moisés Aguirre.

Y por residir la interesada fuera del territorio español y carecer de apoderado en la Nación, se le notifica por medio de la GACETA DE MADRID, á los efectos del artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, advirtiéndole que el plazo de tres meses para recurrir del presente acuerdo empezará á contarse desde el siguiente día al de esta inserción.

Madrid, 23 de Abril de 1913.—El Director general, Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Instruyéndose en esta Dirección General, por delegación del Tribunal de Cuentas del Risco, expediente administrativo de reintegro de 50 pesetas, abonadas por el Estado como indemnización de un certificado, por el presente se llama, cita y emplaza á D. Manuel Sánchez del Campo ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de

este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, comparezca por sí ó por medio de representante en forma, en la Abogacía del Estado, de esta Dirección General, á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo indicado sin verificarlo, se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 21 de Abril de 1913.—El Director general, Sagasta.

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados con fecha 19 del corriente los licenciados que á continuación se expresan:

D. Mauricio Peñalva Moncalvillo, Celador, Zaragoza.

D. Jaime Macián Arbous, Ordenanza de segunda, Bilbao.

Madrid, 23 de Abril de 1913.—El Director general, Sagasta.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, han dejado de producirse casos de fiebre amarilla en Acera (Costa de Oro-Africa Occidental).

En su virtud queda sin efecto la circular de 27 de Mayo de 1911, acerca del estado sanitario de dicha Plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Angel de San Martín, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de los Sres. Brepols, S. A., de Turnhout (Bélgica), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

La Misa del domingo.—Devotas oraciones para asistir á la Santa Misa.—Turnhout (Bélgica).—Imp. Brepols, S. A. 84 págs. 10 cm.: 32 mils. Rúst.

Madrid, 14 de Abril de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia celebrará Junta pública el domingo 27 del corriente mes, á las tres de la tarde, en su domicilio,

Plaza de la Villa, 2, para dar posesión de plaza de número en la Medalla 5, al Académico electo Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz, quien leerá su discurso de ingreso, cuyo tema es: «Substantividad y fundamento del Derecho militar»; contestándole en nombre del Cuerpo el Excelentísimo Sr. D. Javier Ugarte y Pagés, Académico de número.

Madrid, 23 de Abril de 1913.—El Académico, Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Vista una instancia de D. Francisco

de P. Romañá, en que solicita que las tramitaciones y concesiones de los nuevos expedientes de aprovechamientos de aguas en los ríos Gállego, Cinca, Guatizalema, Sotón y Astón se supediten en absoluto á las necesidades que, según el proyecto aprobado, exigirán los riegos del Alto Aragón:

Resultando que el proyecto de riegos del Alto Aragón, presentado por D. Francisco de P. Romañá, fué aprobado en su parte técnica con determinadas prescripciones por Real orden de 1.º de Marzo último:

Considerando que si bien la aprobación técnica del proyecto no es suficiente á impedir la tramitación de expedientes de aprovechamientos de aguas que pudieran ser incompatibles con los riegos del Alto Aragón, si es necesario impedir que se creen derechos que perjudiquen

la realización de una empresa de gran interés público.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que si durante la tramitación del expediente de riegos del Alto Aragón hubiera de otorgarse alguna concesión de aguas de los ríos Gállego, Cinca, Guatizalema, Sotón y Astón, se haga necesariamente con la condición expresa de dejar á salvo sin indemnización los derechos de prioridad del proyecto de riegos del Alto Aragón.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1913.—El Director general, Zorita.

Señoras Gobernadoras de Lérida, Huesca, Zaragoza y Tarragona.